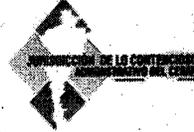


COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: JHONNY LANDAZABAL GÓMEZ  
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00346-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 16 de octubre de 2019, a través de la cual negó el amparo constitucional solicitado por el señor JHONNY LANDAZABAL GÓMEZ.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante, que sus progenitores impetraron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el año 2011, solicitud tendiente a iniciar proceso para recuperar sus predios, e igualmente indicó que éste fue desistido por sus padres, debido a problemas familiares y de seguridad.

Agregó, que una vez fallecido su padre decidió solicitar a nombre de su madre nuevamente la inscripción, o en su defecto se continuara con dicho proceso, sin embargo, luego de dos peticiones, la unidad en cuestión le negó la posibilidad de acceder al reconocimiento de sus derechos.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

Con base a lo anterior, y luego de invocar como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, el accionante solicitó se le ordene a la Unidad en cuestión, inscribir a su señora madre en el Registro Único de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia negó el amparo constitucional solicitado, argumentando en síntesis, luego de traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional relacionado con el derecho al debido proceso, y de relacionar todas las actuaciones surtidas por parte de la Unidad accionada, que tanto los solicitantes, eso es, los padres del accionante, como éste tuvieron todas las oportunidades de presentarse, aportar pruebas e interponer los recursos pertinentes sobre las resoluciones expedidas durante el trámite para obtener el derecho reclamado, y una efectiva respuesta el derecho de petición impetrado.

En efecto, adujo el *a quo* que al derecho de petición incoado por el actor, se le dio una real respuesta, indicándose el trámite a llevar a cabo para la efectiva materialización del derecho solicitado, recordando que la obligación de la administración es resolver la petición dentro del término que señala la ley, lo cual podrá ser positivo o negativo, por tanto, concluyó con base en las respuestas suministradas por la accionada, así como los documentos adjuntos a la misma, que no había lugar a proteger derecho fundamental alguno, en la medida en que la entidad accionada acreditó que dio la correcta notificación y oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso de restitución de tierras en la etapa administrativa, así como la resolución al recurso de reposición interpuesto y la contestación al derecho de petición incoado por el accionante.

### IV.- IMPUGNACIÓN.-

El petente impugnó la decisión anterior, aduciendo que no se encontraba de acuerdo con la misma, sin embargo, no manifestó tal desacuerdo.<sup>1</sup>

### V.- CONSIDERACIONES.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición de los artículos 86 de la Constitución Política; 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, 32 del decreto en cita consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

A su turno el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

---

<sup>1</sup> Ver folio 109 del cuaderno de la primera instancia.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente o no, confirmar el fallo impugnado que negó al accionante ordenar a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inscribir a su señora madre en el registro único de ésta.

## 5.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, tal como lo consideró la juez de instancia para negar la solicitud de marras, considera la Sala, que la Unidad accionada como entidad encargada de verificar tal petición, actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico, esto es, respetando el procedimiento establecido en la ley para esta clase actuaciones administrativas, por tanto al encontrar que la petición no reunía los requisitos legales para incluir a la señora madre del petente en el RTDAT, fue negada, lo cual significa que el trámite administrativo se adelantó sin vulnerar el debido proceso, en efecto, basta con observar las actuaciones visibles a folios 14 a 45 del cuaderno de la primera instancia, para corroborar que el procedimiento en cuestión se adecuó a las reglas básicas consagradas en el artículo 29 de la C.P. es decir, se resolvieron todas las solicitudes impetradas y se dieron las oportunidades de presentar y controvertir las pruebas e interponer los recursos de ley, tal como está probado en el expediente, y debidamente relacionados en el fallo impugnado.

Más aún, se destaca que no se vulneró al accionante el derecho de petición, puesto que la solicitud fue recibida correctamente, y la respuesta de la administración fue de fondo como es su obligación, es decir, la resolvió, independientemente a que ésta hubiese sido positiva o negativa a los intereses del petente<sup>2</sup>.

En suma, considera esta Colegiatura, que no existen razones para afirmar que se le vulneró al tutelante el derecho fundamental al debido proceso, y mucho menos de acceso a la justicia, por el simple hecho de no estar de acuerdo con las razones expuestas por la Unidad accionada al momento de negar su solicitud, pues, ésta lo hizo en cumplimiento del deber que tiene de ajustar su accionar a los procedimientos contemplados en la ley para este tipo de trámites, lo cual es una obligación que debe cumplir, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos son reglados.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado será confirmado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Ver la respuesta al derecho de petición a folios 96 a 100 del cuaderno de la primera instancia.

## FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 16 de octubre de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

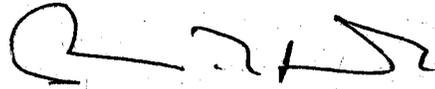
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 099, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE  
(Ausente con permiso)